Trelew, de agosto de 2016.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

I.- A fojas 274/275 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 27/2016 SIF, en la que confirmó la resolución de fs. 245/248, que hizo lugar al aumento de cuota alimentaria por la representación del menor B. contra su progenitor; fijó la nueva cuota en el 30% de los ingresos que percibe el alimentante como dependiente de R. O. SRL menos descuentos de ley, con más el pago de la obra social. Impuso las costas al recurrente perdidoso y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----A fojas 280/292 el demandado interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso e del CPCC).----------**II.-EXAMEN FORMAL**: ----------

----Sentencia interlocutoria Nº 27/2016 SIF:----------

--La sentencia de esta Alzada consideró que el porcentual fijado por la jueza de grado responde al reconocimiento sobre la necesidad de incrementar la cuota corriente, y la propuesta del porcentual alimentario como alternativa, que formuló el propio recurrente en su intervención ante los funcionarios del E.T.I. (fs. 218/219). Señaló que no resulta admisible sostener ahora un agravio contra la sentencia que no sólo está en línea con la voluntad del alimentante, sino que representa -a la vez- el mejor interés del niño, por cuanto sostuvo la A.F.I. (fs. 242/243: 30% de los haberes o suma no inferior a $4500). Refirió, en cuanto a la existencia de otros hijos, que al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, C.C.yC.; conf. Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797) (SDF Nº 08/2010, Sala “A” C.A.T.). Por ello, el padre se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos (conf. también esta sala, c. 106/08 S.D.C. 39/08).----------Sentencia interlocutoria: La definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE). A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

--En cuestiones de alimentos, es principio general de nuestro máximo Tribunal Provincial que: “la definitividad de la sentencia se erige en *condictio sine qua non* para admitir la procedibilidad formal del recurso y versando sobre la materia alimentaria no concurre tal definitividad del pronunciamiento de la Cámara en función de la naturaleza de la cuestión, por lo que aquel pronunciamiento tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido" (Conf.: S.T.JCh., S.D. N° 22/88).----------Mediante S.I. N° 87/90 volvió el máximo Cuerpo a indicar: "... en punto a la definitividad de las sentencias en juicios de alimentos, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria da la razón a esta postura por entenderse que estos fallos son provisionales y consecuentemente, están investidos de un viso de cosa juzgada formal y no sustancial, coexistiendo sin conflicto la ejecutoriedad y la no definitividad". Este mismo criterio se mantuvo en S.I. N° 37 y 41/02; al igual que en S.I. N° 104/S.R.E./06, donde reiteró: "corresponde señalar que en este tipo de proceso, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mayoritariamente, receptada por este Cuerpo en S.I. N° 87/90, la sentencia definitiva que en el mismo se dicte no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 286 del C.P.C.C.-actual art.289 del C.P.C.C.-" (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 83/S.R.E/09, 27/S.R.E./10).----------Es decir, por un lado, en el caso de autos, lo decidido sobre el monto de la cuota alimentaria es un pronunciamiento que tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido y por otra parte se sabe que las cuestiones atinentes a tal fijación son de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (Conf.: C.S.J.N., septiembre 27-983.G. de R.S.A., S, C.R.S.A.,F., L.L. 1984-B-482, sum. 5199) por este principal motivo debe declararse inadmisible la casación interpuesta (S.T.J.Ch., S.R.E. nº 083/2009).----------Así las cosas, surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva que ponga fin al proceso o cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso (Conf. STJCH, S.I. N° 121/91;

90/S.R.E./98).----------

--Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).--------No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más. ----------**III.-**

AGRAVIOS: ----------**1.-**

<u>Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>. ----------Los agravios casatorios refieren, en lo sustancial, a que el plexo probatorio sobre el cual se

basa el Tribunal para resolver el recurso procesal incoado por el recurrente, se centra exclusivamente en un reconocimiento y propuesta del porcentual alimentario como alternativa, el que a su criterio, es inexistente por parte del demandado. Resalta que el reconocimiento y propuesta alternativa, endilgado a su parte no aconteció, ni obra firma ratificando dicha manifestación por parte del demandado, debido a que ese porcentual plasmado en el acta de fs. 218/219 de autos, es una conclusión de estricta autoría de la funcionaria del E.T.I., obrando solo su firma, sin que figure allí la firma del demandado. Reitera que nunca existió la "propuesta alternativa", en la que la Cámara se basa para rechazar el principal embate procesal. Expone que en fecha 18/08/2015 su parte presentó un escrito ante la jueza de grado a fin de rectificar el acta Nº 561/15 de la funcionaria del E.T.I., exponiendo no sólo la falsedad de dicho ofrecimiento en un 30% de sus ingresos de sus ingresos, sino también que se ofreció aumentar la cuota hasta la suma de $ 2.500 representativo del 17% de su salario, teniéndose presente por el juzgado y por aclarada la situación y ello fue inadvertido por la Alzada en oportunidad de fallar. Sostiene que esa omisión de valoración del escrito posterior al acta del E.T.I. demuestra la arbitrariedad del fallo en crisis. Aduna a ello que la actora, con las medidas de pruebas producidas, no logró probar ni un solo extremo de los hechos en que postuló la demanda, y tampoco fue ponderado el ofrecimiento de incremento ejercitado por su parte, el cual era acorde a las reales necesidades del menor y la real capacidad de pago de su parte demandada que debe solventar las necesidades alimentarias de cuatro hijos más, circunstancia que se encuentra acreditada en la litis. Cita fallos de esta S. y del Superior Tribunal de Justicia referidos a los supuestos de arbitrariedad de una sentencia. ----------

----------**1.1.-** La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del

04/04/11-STJCh).----------

--Alega el recurrente que en autos los sentenciantes omitieron valorar el escrito de rectificación presentado por su parte a fs. 232, pero no tiene en cuenta que esta alzada no afirmó valorar únicamente el informe del E.T.I., sino que también para fallar como lo hizo tuvo en cuenta el informe de la Asesora de Familia de fs. 242/243 (fijar la cuota alimentaria en el 30% de la retribución mensual que percibe el progenitor, suma que no podrá ser inferior a los $ 4.500), por lo cual no es irrazonable, ni cuestionable el decisorio de autos, y menos aun puede tildarse de arbitraria.----------En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia cuestionada en

estos actuados. Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267).----------De manera que por el carril de la arbitrariedad el recurso de casación conlleva un destino de inadmisibilidad. ----------Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------En el *sub júdice* el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Pero para que ello fuera eficaz; se requería en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alegó el recurrente que la sentencia apelada prescindió de pruebas decisivas para la solución del pleito, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación (S.I.C. 209/93, 43/99 “A”; S.I.L. 32/98 “A” CAT).----------**IV.-** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del CPCC, Anexo A; art. 11º del Reglamento). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 280//292 por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 27/2016 S.I.F. dictada por esta Cámara.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO